

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00495 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Nezar Restrepo Zuluaga
Accionado: Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

El accionante solicitó la protección a sus derechos al acceso a la [administración de] justicia, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital, que estima vulnerados por la autoridad judicial demandada, con base en los hechos relevantes que a continuación se enuncian:

- 1.1. Que formuló acción ejecutiva para el pago de dos letras de cambio, en contra de Fredy Leonardo Patiño, que le correspondió al Juzgado 08 Civil Municipal de la ciudad, en septiembre de 2015.
- 1.2. Que después de librado el mandamiento y habiéndose adelantado lo necesario para materializar medidas cautelares previas, se enteró de que el demandado ya había cambiado de domicilio, por lo que fue necesario su emplazamiento y la designación de curador ad litem.
- 1.3. Que la curadora ad litem María Fernanda Dávila fue notificada personalmente del mandamiento de pago el día 14 de octubre de 2020.

- 1.4. Que de acuerdo a la Consulta de Procesos de la Rama Judicial la curadora contestó extemporáneamente la demanda el 30 de ese mismo mes y año.
- 1.5. Que de las excepciones presentadas se corrió traslado y finalmente se dictó sentencia el 29 de junio hogaño, en la que se declaró probada la excepción de prescripción de las obligaciones objeto de la ejecución y la terminación del proceso.
- 1.6. Que contra la sentencia se interpuso apelación, misma que se rechazó por ser un proceso de mínima cuantía.
- 1.7. Que en concepto del tutelante la sentencia viola sus derechos fundamentales al haberse basado en una contestación extemporánea, que no contesta debidamente la demanda y además que se fundamenta en la prescripción de un cheque, a sabiendas que la ejecución versaba sobre letras de cambio.

2.- La Petición.

PRIMERO: Tutelarme los Derechos Constitucionales al Acceso a la Justicia, Debido Proceso, Derecho a la Igualdad ante la Ley y las Autoridades, al Trabajo y al Mínimo Vital, en cabeza del suscrito **NEZAR RESTREPO ZULUAGA** y en consecuencia:

SEGUNDO: Se Declare tener por No contestada la demanda en el caso sub-examine presentada por el Curador Ad-litem del señor FREDY LEONARDO PATIÑO PATIÑO, dentro del expediente de la Radicación No. 11-001-40-03-008-**2015-00572**-00, donde funge como demandante el Accionante NEZAR RESTREPO ZULUAGA.

TERCERO: Conforme a lo anterior Revocar la Sentencia anticipada y/o Providencia S/N del 29 de Junio de año 2.021, proferido por el Funcionario del Juzgado Octavo (8) Civil Municipal para que en su lugar se profiera Sentencia para continuar con el Proceso Ejecutivo o se expida el Auto de Seguir Adelante Ordenando continuar con la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía.

3.- La Actuación.

La presente tutela fue admitida mediante proveído del 20 de octubre del año en curso. En éste se dispuso vincular y poner en conocimiento de las partes intervinientes en el proceso objeto de las pretensiones tutelares de la admisión de la tutela, así como se requirió al juzgado accionado para que aportara reproducción digitalizada del expediente ejecutivo objeto de los hechos de la solicitud de amparo.

4.- Intervenciones.

Se recibió informe y contestación del **Juzgado 8º Civil Municipal**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 superior, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer si la autoridad judicial accionada incurrió en violación a las garantías fundamentales invocadas por el extremo actor ante el proferimiento de sentencia anticipada que tuvo en cuenta una contestación que a juicio del accionante resulta extemporánea, previo examen de los elementos de procedibilidad de la acción de tutela.

3.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

“...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

4.- Acción de Tutela contra Providencias Judiciales

4.1. De acuerdo con lo previsto la Corte en sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, además de demostrar el cumplimiento de los presupuestos generales, es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) que la cuestión que se discuta tenga clara relevancia constitucional; **(ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;** (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración²; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que se identifiquen tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) que el amparo no se promueva contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela³....

5.- Principio de subsidiariedad de la tutela.

Como se sabe el principio de subsidiariedad se encuentra expresado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es decir, limitan la procedencia de la acción constitucional cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como ya lo ha señalado de antaño la jurisprudencia constitucional.

De acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia T-396 de 2014:

“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Es reiterativa la posición de la Corte en cuanto a la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, ya que no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados. Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales. Es necesario que quien alega

² T-033 de 2002 (enero 25), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³ SU-1219 de 2001 (noviembre 21), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios.”

6. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto considera este Estrado Judicial desde ya, que debe negarse el amparo constitucional deprecado.

Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, si para el tutelante eran extemporáneas las excepciones de mérito presentadas por la curadora *ad litem* del ejecutado dentro del proceso de ejecución objeto de los hechos del amparo deprecado, bien tuvo la oportunidad de controvertir a través del recurso de reposición en contra de los autos de 15 de febrero de 2021, que le corrió traslado de dichas excepciones, conforme al artículo 443 del C.G.P. y del 20 de abril de 2021 que fijó en lista el proceso para dictar sentencia anticipada y ponerle de presente a la judicatura de conocimiento dicha situación, en aras de que, en su lugar, se dispusiera su rechazo. Por el contrario, el allí accionante se limitó a señalar la que, en su sentir, era extemporaneidad de las excepciones al presentar el escrito que las describió.

En segundo lugar, además de lo anterior, evidencia este Estrado que las consideraciones tenidas en cuenta por el despacho accionado en la sentencia debatida, al margen de que se compartan o no, fueron razonables y en manera alguna pueden tacharse de vía de hecho. Por el contrario, se abordó expresamente el tópico relativo a la oportunidad de las excepciones y su argumentación en el numeral 9º de dicha sentencia, así:

“9. En cuanto a la oportunidad de contestación de la demanda, el extremo activo habrá de estarse a lo dispuesto en auto de 15 de febrero de 2021 (fl. 105 c-1), mediante el cual se corrió traslado del medio defensivo en virtud de haberse presentado contestación de la demanda oportunamente, auto que, valga precisar, no fue objeto de ningún recurso. Además, tenga en cuenta el demandante que, según el folio 102 la contestación se radico el 27 de octubre de 2020, esto es, dentro del termino legal, atendiendo el informe del

secretario del Despacho visible en el anverso del folio 104 c-1 y 112 vuelto; igualmente al pantallazo de recepción del correo electrónico de las excepciones de fecha 27 de octubre de 2020 a las 12:55 p.m.

Por lo demás, adviértase que, la contestación de la demanda consulta las exigencias del art. 96 del CGP, comoquiera que hubo pronunciamiento expreso de los hechos y pretensiones, se formuló una excepción de mérito que si bien se argumentó deficientemente, no es óbice para que esta servidora procediera a su análisis de fondo, atendiendo la normatividad comercial citada; igualmente, se indicaron los datos de notificación del curador ad-litem. Y por ultimo, si bien no se pidieron pruebas, ello es factible conforme al numeral 2 del art. 278 del CGP.”

Ahora bien, no puede pretenderse que el juez constitucional actúe como una instancia adicional a las señaladas por la ley procesal para cada asunto, pues su labor se circunscribe a proteger las prerrogativas fundamentales de orden constitucional de las personas que puedan verse violentadas por las actuaciones arbitrarias de, en este caso, una autoridad judicial. Circunstancia que no es aquí el caso.

Por lo expuesto el Juzgado decide negar el amparo deprecado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** el amparo deprecado por las consideraciones anotadas en la presente providencia.
- 2.- NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

5.- DEVUÉLVASE el expediente allegado en calidad de préstamo al Juzgado Décimo Civil Municipal, quien lo remitió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4956ab9f5819bf61fed0ac0b407ab17f0af58941bdfb3273ce918a1f7c58f846**

Documento generado en 03/11/2021 02:53:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>